



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125805-1

"Romero, Viviana Edith c/Chiesa, Ezequiel y otro/a s/  
Daños y Perjuicios Automotor-Lesiones (Exc. Estado)"  
C. 125.805

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes confirmó la resolución dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. resol. de 9-II-2022-, dispuso rechazar la procedencia de la excepción de prescripción liberatoria y del planteo de nulidad articulados por la coaccionada Stela Maris Leva con el objeto de enervar el progreso de la pretensión indemnizatoria que en su contra -y contra el señor Ezequiel Chiesa- incoara la señora Viviana Edith Romero con motivo del accidente que denunció ocurrido en fecha 8-II-2012 (v. sentencia digital de 10-V-2022),

II. Frente a lo así decidido se alzó la codemandada excepcionante señora Leva quien, con asistencia letrada, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única fechada el 26-V-2022. Denegada en la instancia ordinaria la concesión del último de los remedios procesales nombrados y admitida la del primero (v. resol. del día 9-VI-2022), procederé, sin más, a encarar el examen de la vía anulativa incoada dando con ello respuesta a la vista conferida por ese alto Tribunal de Justicia el día 15-II-2023, según consigna el oficio electrónico cursado el 17-II-2023.

Con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que reputa infringidos en el fallo, denuncia, en suma, la recurrente *"...falta total de fundamentación legal al grado de grosero error y arbitrariedad y también la absoluta omisión de tratamiento de cuestiones esenciales"*.

En lo que al vicio omisivo concierne afirma que el órgano de alzada pretirió el análisis de las siguientes cuestiones: a) la denuncia del hecho inexistente constituido por la supuesta demanda que se dice presentada el 7-II-2014 -es decir, con anterioridad a que se diera curso al trámite de mediación previa obligatoria-, de la que nunca se le corrió traslado ni fue siquiera objeto de invocación por la parte actora en ninguna de las presentaciones formalizadas en el curso del presente proceso pese a lo cual -asevera- los magistrados de la instancia ordinaria le reconocieron efectos interruptivos del curso de prescripción de la acción. Añade que los extremos apuntados pueden constatarse fácilmente con sólo acceder a la Mesa

de Entradas Virtual de esa Suprema Corte y así lo deja peticionado. Como consecuencia de lo expuesto, sostiene la impugnante que ha de tenerse por acreditado que jamás fue emplazada ni citada a intervenir en el proceso sino hasta recibir la cédula de traslado de la demanda el día 13 de julio de 2021, por lo que, según su opinión, no cabe más que concluir que la instancia judicial no se encuentra habilitada a su respecto y que todo el trámite llevado a cabo en estas actuaciones quedó alcanzado por la prescripción.

b) Tras señalar que la legislación vigente establece que hasta que no se agote el trámite de la mediación previa obligatoria -acto de cierre mediante- no se encuentra expedita la instancia jurisdiccional y de mencionar que esa circunstancia recién aconteció el día 12 de junio de 2014 -aunque aclara que le resulta inoponible en tanto nunca fue convocada a participar de su tramitación-, considera que mal puede afirmarse como lo hizo el tribunal interviniente que haya habido una demanda antes de esa fecha, de allí que asegura que la presentación que se dice efectuada el 7 de febrero de 2014 "*...formaría parte del elenco de la categoría de los actos procesales inexistente, no nulos, inexistente.*". Por esa razón, entiende que ese escrito nunca podría tener el efecto de interrumpir el curso de la prescripción liberatoria ni encuadrarse en la norma del art. 3986 del Código Civil en la inteligencia de que no alcanza siguiera al concepto de demanda nula o defectuosa. Tales alegaciones que, a su juicio, revisten carácter esencial para arribar a la correcta resolución de la controversia planteada, tampoco fueron debidamente abordadas por el órgano de alzada generando, de ese modo, la invalidez formal del pronunciamiento atacado.

c) Asimismo, cuestiona que nada se dijera en el fallo acerca de que así como a los juzgadores de mérito les está vedado suplir a las partes e invocar, de oficio, la prescripción de la acción -conf. art. 3964, Código Civil-, tampoco pueden repelerla como, asevera, ocurrió en la especie, ni bien se observe que en ocasión de contestar la excepción opuesta por su parte la accionante ni siquiera invocó la existencia de esa supuesta demanda fechada el 7-II-2014, por lo que mal pudo la alzada hacer referencia a ella de manera oficiosa.

Como corolario de la falta de tratamiento de las antedichas cuestiones, expresa la recurrente que el decisorio objeto de embate adolece de los vicios de absurdo y arbitrariedad, a la par que trasunta clara afectación de las garantías de defensa en juicio, el debido proceso y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125805-1

la igualdad ante la ley consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En otro orden de consideraciones, se queja de la absoluta falta de fundamentación que endilga patentizada en el pronunciamiento de grado, tornándolo nulo.

Al respecto, manifiesta, en substancia, que habiéndosele corrido traslado de la demanda mediante una cédula electro papel con código QR para acceder a la documentación adjunta, regida por las disposiciones contenidas en la Acordada de la S.C.B.A. n° 3997/2020 que nada establece respecto del plazo para contestar una cédula de esas características, no corresponde aplicar la normativa contenida en los arts. 116, 135 y 170 del ordenamiento civil adjetivo. Por ese motivo, afirma que la forma de contar el plazo de notificación no puede ser otra que la siguiente: se tendrá por cumplida el martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuera. Siguiendo el criterio postulado, concluye en que al recibir la cédula el día martes 13 de julio de 2021, la misma tomo nota el siguiente viernes 16 de julio, iniciándose la feria judicial de invierno de 2021 el día lunes 19, por lo tanto, el plazo para presentar nuestro escrito vencía indefectiblemente el día sábado 07/08/2021 a las 21:47:43 hs., contándose como que se presentó el siguiente día hábil, esto es el lunes 9 antes del cargo.

Siendo ello así, culmina, debe juzgarse que el incidente de nulidad fue promovido dentro del plazo previsto por el art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, temporáneamente.

III. A mi modo de ver, el remedio anulativo bajo examen no admite procedencia, en tanto no median consumadas las infracciones constitucionales -arts. 168 y 171 de la Constitución Bonaerense- denunciadas en sustento de su procedencia.

Así es, la sola lectura del pronunciamiento de grado pone fácilmente al descubierto que todas y cada una de las cuestiones que se alegan preteridas han sido objeto de expresa consideración por el órgano de apelación actuante, si bien, del caso es señalar, se pronunció en sentido contrario a las pretensiones de la excepcionante nulidicente (conf. S.C.B.A., causas C. 98.251, sent. de 26-VIII-2009 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021) que no hace más que expresar su desconformidad y descontento con el acierto y mérito de la solución recaída a su respecto, aspectos cuyo reexamen en casación resulta del todo extraña a

la órbita del carril impugnativo bajo examen.

En efecto, como es sabido, los cuestionamientos enderezados a poner en tela de juicio la inteligencia de lo resuelto con el inocultable propósito de someter ante ese alto Tribunal el reexamen y revisión de la apreciación levada a cabo por los jueces de las instancias ordinarias en torno de cuestiones de hecho y prueba y de su correlativa subsunción legal, exceden en mucho el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas C. 91.811, sent. de 3-VI-2009; C. 119.637, sent. de 22-VI-2016; C. 122.165, sent. de 26-XII-2018; C. 122.220, sent. de 11-VIII-2020 y C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021, entre otras), debiendo, en cambio, canalizarse por la vía de la inaplicabilidad de ley.

Igual destino adverso ha de correr, en mi criterio, el planteo invalidante relacionado con la ausencia de fundamentación legal endilgada al pronunciamiento objeto de embate, al amparo de lo dispuesto por el art. 171 de la Carta provincial.

Conviene recordar liminarmente sobre el tópico en comentario que, desde siempre, ese Tribunal tiene establecido que: *"El quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes; pero cumple con la exigencia que impone dicha norma constitucional, el fallo que está sustentado en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso extraordinario de nulidad el acierto con que han sido aplicadas"* (conf. S.C.B.A., causas C. 102.175, resol. de 15-IV-2009; C. 101.866, resol. 2-III-2011; C. 108.133, resol. de 15-VI-2011; C. 118.100, resol. de 25-IX-2013; C. 123.764, resol. 27-V-2020 y C. 125.377, resol. 11-VII-2022).

Pues bien, en la especie, la sola lectura de los argumentos recursivos esbozados en el escrito de protesta con el fin de demostrar la violación constitucional denunciada en torno del art. 171 resulta ser lo suficientemente ilustrativa para advertir que lejos de agraviarse de la ausencia de fundamentos jurídico normativos, lo que en rigor de verdad provoca el alzamiento extraordinario es la supuesta incorrecta aplicación de los preceptos legales y reglamentarios actuados en la sentencia, aspecto que -como es sabido- importa la imputación de vicios *in*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125805-1

*iudicando* cuyo análisis en la instancia casatoria sólo puede obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas C. 98.401, sent. 22-VI-2011; C. 116.384, sent. de 26-VI-2013; C. 121.752, sent. de 8-XI-2017; C. 120.769, sent. de 24-IV-2019 y C. 124.762, resol. de 15-III-2022, e.o.).

No quiero dejar de señalar, antes de finalizar, que tanto las denuncias vinculadas a la eventual presencia de los vicios de absurdo y arbitrariedad cuanto las referidas a pretensas infracciones de garantías constitucionales como las de defensa en juicio, debido proceso legal e igualdad, contenidas en el libelo de protesta, resultan del todo ajenas al acotado marco de actuación propio del carril de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causas C. 96.896, sent. 12-XI-2008; C. 104.886, resol. de 12-VIII-2009; C. 102.266, sent. de 16-IX-2009; C. 94.486, sent. 18-XI-2009; C. 118.574, resol. de 19-III-2014; entre muchas más).

IV. Las reflexiones hasta aquí vertidas me conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso del recurso extraordinario de nulidad interpuesto y así debería declararlo esa Suprema Corte, legada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 19 de julio de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/07/2023 13:11:26

